

CONSTANCIA:

El término de veinte (20) días que tenía la demandada ABC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. para contestar la demanda, corrió del 8 de agosto al 2 de octubre de 2022. La notificación se efectuó por mensaje de datos el 3 de agosto del mismo año. EN SILENCIO. Pasa a despacho para resolver.

Dosquebradas, noviembre 28 de 2022.

JOSE GUILLERMO GÓMEZ SERNA
Secretario



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Dosquebradas Risaralda, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós
Radicado. 66170.31.03.001.2022.00027.00

Procede este despacho a proferir sentencia en el proceso Verbal de Restitución de Bienes Muebles Arrendados, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ABC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

1-ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, BANCOLOMBIA S.A., solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

- 1- Que se declare que ABC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., incumplió el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 243419, con BANCOLOMBIA S.A., por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.
- 2- Que como consecuencia de la anterior, se declare TERMINADO el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 243419.
- 3- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene la restitución y entrega de los bienes muebles arrendados a favor de BANCOLOMBIA S.A (ANTES LEASING BANCOLOMBIA S.A) que a continuación se indica, de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso.

UNA MAQUINA PARA ESTAMPADO SERIGRAFICO, NUEVA DE FUNCIONAMIENTO AUTOMATICO DE FABRICACION NACIONAL, MARCA ATS FOURWIN, MODELO 712- LS, 6 CABEZALES, 6 COLORES DE ESTAMPADO, CARRUSEL CON 10 MESAS EN VIDRIO TEMPLADO

DE 45CM X 60CM, AREA DE ESTAMPADO 45 X 60, CONSUMO ELECTRICO 3 FASES (TRIFASICA) 220 VOLTIOS, CORRIENTE 35 AMPERIOS, CAPACIDAD DE PRODUCCION 400 A 500 / HORA, NUMERO DE SERIAL / CHASIS 84933589504411.

UNA MAQUINA PARA ESTAMPADO SERIGRAFICO, NUEVA DE FUNCIONAMIENTO AUTOMATICO DE FABRICACION NACIONAL, MARCA ATS FOURWIN, 1012-L, 6 CABEZALES, 6 COLORES DE ESTAMPADO, CARRUSEL CON 14 MESAS EN VIDRIO TEMPLADO DE 105CM X 75 CM, AREA DE ESTAMPADO 100CM X 70CM, CONSUMO ELECTRICO 3 FASES (TRIFASICA) 220 VOLTIOS CORRIENTE 35 AMPERIOS, CAPACIDAD DE PRODUCCION 600 A 700 / HORA, NUMERO DE SERIAL / CHASIS 84932178448556.

Las pretensiones tuvieron como fundamentos de hecho los siguientes:

2- HECHOS

Señala la parte demandante, que:

“1. ABC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., en su calidad de Locatario, suscribió el 10 de Marzo de 2020, Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No.243419, con LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en virtud del cual ésta entregó al locatario a título de arrendamiento financiero los siguientes bienes muebles:

UNA MAQUINA PARA ESTAMPADO SERIGRAFICO, NUEVA DE FUNCIONAMIENTO AUTOMATICO DE FABRICACION NACIONAL, MARCA ATS FOURWIN, MODELO 712- LS, 6 CABEZALES, 6 COLORES DE ESTAMPADO, CARRUSEL CON 10 MESAS EN VIDRIO TEMPLADO DE 45CM X 60CM, AREA DE ESTAMPADO 45 X 60, CONSUMO ELECTRICO 3 FASES (TRIFASICA) 220 VOLTIOS, CORRIENTE 35 AMPERIOS, CAPACIDAD DE PRODUCCION 400 A 500 / HORA, NUMERO DE SERIAL / CHASIS 84933589504411.

UNA MAQUINA PARA ESTAMPADO SERIGRAFICO, NUEVA DE FUNCIONAMIENTO AUTOMATICO DE FABRICACION NACIONAL, MARCA ATS FOURWIN, 1012-L, 6 CABEZALES, 6 COLORES DE ESTAMPADO, CARRUSEL CON 14 MESAS EN VIDRIO TEMPLADO DE 105CM X 75 CM, AREA DE ESTAMPADO 100CM X 70CM, CONSUMO ELECTRICO 3 FASES (TRIFASICA) 220 VOLTIOS CORRIENTE 35 AMPERIOS, CAPACIDAD DE PRODUCCION 600 A 700 / HORA, NUMERO DE SERIAL / CHASIS 84932178448556.

“El locatario según lo pactado en el contrato, recibió la tenencia del activo ya descrito de propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A., tal como lo establecen las CONDICIONES GENERALES, del precitado contrato.

“3. En el contrato celebrado, las partes pactaron como precio del mismo, un canon con modalidad mes vencido, el cual se calcularía conforme el contrato de leasing financiero, un primer canon ordinario pagadero el 27/04/2020 y así sucesivamente los días 27 de cada mes.

“4. Las partes pactaron un plazo de SESENTA (60) meses contados a partir del 27 de Abril de 2020.

“El locatario ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde el 27 de Agosto de 2021 relacionados así:

FECHA	VENCIMIENTO	VALOR	CÁNONES	VENCIDOS	\$	27/08/2021	\$6.167.289	27/09/2021
\$6.191.053	27/10/2021	\$6.266.787	27/11/2021	\$22.805.996	27/12/2021	\$22.862.682	27/01/2022	
\$23.469.833	CXC	\$15.645.683	TOTAL	\$103.409.326				

“6. Que mediante Escritura Pública Nro. 1124 del 30 de Septiembre de 2016 de la Notaría 14 de Medellín, se formalizó la fusión por absorción no objetada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Resolución Nro. 1171 del 16 de septiembre de 2016. En virtud de esta fusión la sociedad BANCOLOMBIA S.A., entidad absorbente, absorbe a la Sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin que sea necesaria su liquidación.”.

3. ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda (consecutivo virtual (009), se le dio el trámite indicado en los artículos 368, 384 y 385 del C.G.P. y se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. El auto admisorio fue notificado por conducta concluyente (auto del 5 de septiembre de 2022), quien guardó silencio durante el traslado respectivo.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

El proceso, de acuerdo con la observación del Despacho, se ha tramitado de conformidad con lo establecido en el estatuto procesal civil; se hallan presentes los llamados presupuestos procesales de demanda en forma, al encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 82 a 85 y 387 del Código General del Proceso; competencia del juzgador, al tratarse de asunto verbal de mayor cuantía, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso por parte de la entidad demandante, representada por conducto de abogado y la demandada, a quien se le notificó por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda, no propuso excepciones en el término del traslado; además, no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; en conclusión se encuentran en su totalidad reunidos los presupuestos legales.

4.1.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Las partes están legitimadas en la causa para comparecer al proceso. El BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendador del inmueble al locatario MARIANA ISABEL GIRON QUICENO como persona natural, pretende recuperar el bien objeto del contrato cuyo servicio le entregó para su uso y goce a cambio de una renta mensual, mediante el contrato de Leasing antes citado, celebrado entre las partes, e incumplido por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento referenciados previamente. En

consecuencia, al intervenir ambas partes en el contrato, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva para solicitar la terminación del mismo y la consecuente restitución del bien dado en arrendamiento financiero por parte de la demandante; y, para resistir dichas pretensiones, por el demandado.

4.2 DEL CONTRATO DE LEASING:

De conformidad con el Decreto 913 de 1993 y demás normas concordantes, el leasing financiero es un contrato mediante el cual una compañía de financiamiento comercial denominada leasing entrega a una persona natural o jurídica denominada el locatario la mera tenencia de un activo productivo que ha adquirido para ese específico fin y que el locatario ha seleccionado para su uso y goce, a cambio de un canon periódico durante el plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituya a su propietario o se transfiera al locatario, si este último decide ejercer la opción de adquisición que, generalmente, se pacta en su favor.

En el citado Decreto, se definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y prácticas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera. *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiado su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”*. De esta forma quedó tipificado en la legislación colombiana el contrato de leasing financiero.

4.3 Elementos esenciales del leasing financiero: De acuerdo con la mencionada regla jurídica, se observan:

- a) La entrega de un bien para su uso y goce
- b) El establecimiento de un canon periódico que lleva implícito el precio del derecho a ejercer una opción de adquisición.
- c) La existencia en favor del locatario de una opción de adquisición al terminarse el plazo pactado en el contrato, que podrá ejercer siempre y cuando cumpla con la totalidad de las pretensiones a su cargo.
- d) Que el bien objeto de leasing sea susceptible de producir renta.

4.4 Dentro de las principales obligaciones de los contratantes, se advierte que por parte de la compañía de leasing frente al locatario están:

- a) Entrega del bien para su uso y goce.

b) Transferirle el dominio cuando ejerza la opción de adquisición pactada a su favor y cancele su valor.

4.5 De la misma manera, por parte del locatario se hallan:

a) La de pagar el canon en los plazos establecidos.

b) La de hacer un correcto uso del bien y conservarlo en buen estado de funcionamiento.

c) La de permitir la inspección del bien.

d) La de restituir el bien a la leasing si no ejerce la opción de adquisición.

e) La de asegurar el bien objeto del contrato.

4.6 Entre las causales para terminar el contrato de leasing, se advierten:

a) Finalización del plazo.

b) El mutuo acuerdo entre las partes.

c) Terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

d) Las demás obligaciones estipuladas en el contrato.

4.7 CASO CONCRETO:

Pretende la parte demandante que se declare judicialmente la terminación del contrato leasing citado en precedencia, suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. y ABC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., por incumplimiento del mismo debido a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se ordene la restitución inmediata del bien inmueble antes referenciado en favor de BANCOLOMBIA S.A. y se condene a la demandada al pago de las costas.

En el presente asunto se encuentra demostrada la existencia del contrato leasing No. No.243419 de fecha 10 de marzo de 2020, debidamente aportado con la demanda (consecutivo virtual 002), así mismo la prueba del incumplimiento del locatario en los pagos de los cánones, ante la afirmación indefinida en ese sentido por parte de la demandante y sin que esta fuera refutada por parte de aquél; por lo tanto, se extracta que están dados los requisitos para la terminación del mismo.

4.8 Si, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es una ley para los contratantes y si en él, las partes establecieron que terminaría por el vencimiento del plazo estipulado y, además, que la

leasing podría darlo por terminado, entre otras razones, como lo es la mora en el pago de los cánones pactados, así como cualquiera de las obligaciones contraídas en dicho contrato procediendo el locatario a renunciar a cualquier requerimiento privado o judicial al igual que a la constitución en mora, debe interpretarse que para terminar unilateralmente el contrato de leasing, basta con que la parte cumplida, sin necesidad de notificación al locatario sobre el incumplimiento de las obligaciones del contrato, lo demande, aduciendo simplemente que se adeudan los cánones de arrendamiento financiero afirmación que, se itera, por ser de carácter negativo indefinida no requiere prueba.

4.9 El artículo 1546 del Código Civil, consagra la acción resolutoria de los contratos, al establecer que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, advirtiendo no obstante que doctrinal y jurisprudencialmente, cuando de contrato de tracto sucesivo o de cumplimiento periódico se trata, como lo son los de leasing en arrendamiento comercial, no podría permitirse, por razones obvias, la resolución del contrato que ya ha producido efectos pasados, sino que lo que debe operar es su terminación, tal como se ha solicitado; por lo tanto, si como en este caso, el incumplido es el locatario, la sociedad de leasing tendrá derecho a exigir la devolución del bien inmueble, sin perjuicio de las demás obligaciones y sanciones que se hayan pactado en el contrato.

Constatándose, al efecto, que la demandada no propuso excepciones, resulta que al hallarse probado esto último, de conformidad con la ley contractual, le asiste derecho legítimo a la sociedad demandante para pedir la terminación del contrato.

4.10 De conformidad con lo anterior, y al observarse que se dan los presupuestos suficientes para que prospere la demanda, este Despacho proferirá sentencia de fondo, ordenando a la parte demandada la restitución del bien inmueble arrendado mediante el sistema de leasing financiero, lo cual deberá ocurrir dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

4.11 Las costas corren a cargo del demandado, para cuya liquidación se tendrá en cuenta lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 C.S.J., en cuanto a las agencias en derecho respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas Risaralda, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de Leasing Financiero No. 243419, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y ABC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., el cual recae sobre los bienes muebles descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena a la demandada ABC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante BANCOLOMBIA S.A., los bienes muebles objeto del contrato descrito anteriormente.

TERCERO: Si no se cumple con la restitución en el término estipulado, se llevará a cabo la diligencia de entrega, para lo cual se pedirá apoyo suficiente a las autoridades competentes.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del demandante, las que serán liquidadas por Secretaría, conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., para tal efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$3.103.000,00. (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE

RODRIGO RAMOS GARCÍA
JUEZ

JGGS.

Firmado Por:
Rodrigo Ramos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Dosquebradas - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0192fd39fdeed644f43e1466dc7947caa8d142be97a3e7ac3b26442f40d93a4

Documento generado en 29/11/2022 08:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>